

Orden sobre zonas de cero emisiones en zonas urbanas demarcadas¹

De conformidad con el artículo 15 *septies*, apartados 5 y 6, el artículo 15 *octies*, apartado 3, el artículo 15 *nones*, apartados 2, 4 y 5, y el artículo 80, apartados 1 y 2, de la Ley de protección del medio ambiente, véase la Ley consolidada n.º 1093, de 11 de octubre de 2024, en su versión modificada por la Ley n.º 1468, de 10 de diciembre de 2024, artículo 1, se establece lo siguiente:

Capítulo 1 *Objetivo y definiciones*

Artículo 1. El objetivo de la presente Orden es establecer normas que regulen el derecho de un ayuntamiento a decidir sobre el establecimiento, la extensión, la limitación o la terminación de zonas de cero emisiones, véase el artículo 15 *septies*, apartados 1 y 2, de la Ley de protección del medio ambiente.

2. El objetivo del decreto legislativo también es establecer normas para las derogaciones y exenciones de los requisitos relativos a las zonas de cero emisiones.

Artículo 2. A los efectos de la presente Orden, se aplicarán las definiciones siguientes:

- 1) «vehículos de cero emisiones»: vehículos eléctricos puros y vehículos de pila de combustible;
- 2) «zona urbana»: área definida como zona urbana con arreglo al artículo 34, apartado 2, de la Ley de planificación, véase la Ley consolidada n.º 572 de 29 de mayo de 2024, en su versión modificada;
- 3) «vehículos para personas con discapacidad»: vehículo para el que se ha concedido ayuda financiera para su compra de conformidad con el artículo 114 de la Ley de servicios sociales, un vehículo matriculado con el permiso para vehículos para personas con discapacidad en el registro de vehículos o un vehículo conducido por una persona con una tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad emitida por una autoridad competente;
- 4) «red estratégica de carreteras»: carreteras clasificadas por la Dirección de Carreteras de Dinamarca como:
 - a) tramos que unen y distribuyen el tráfico en todo el país y que, independientemente del nivel de congestión, se consideran significativos para la accesibilidad general de las carreteras;
 - b) tramos que conectan la red de carreteras regionales o locales con una carga de tráfico alta o media;

¹ La presente Orden se notificó como proyecto de acuerdo con la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (versión codificada).

- c) tramos designados como rutas alternativas a los tramos mencionados y que, durante períodos de tiempo, sirven como rutas de conexión o distribución;
- 5) «transporte de pacientes»: vehículos utilizados para el transporte de pacientes y que están registrados para el transporte de pacientes o el transporte en ambulancia en el registro de vehículos, o cuya conducción está cubierta por las normas establecidas en la Orden sobre transporte y subsidios de transporte de conformidad con la Ley de salud;
- 6) «transporte en función de la demanda»: conducción en vehículos cubiertos por un permiso de transporte comercial de pasajeros de conformidad con el artículo 3 de la Ley de taxis o autobuses cubiertos por un permiso de transporte en autobús de conformidad con el artículo 1 de la Ley de transporte en autobús, que prestan el servicio a una autoridad pública;
- 7) «taxis con elevador»: vehículos cubiertos por un permiso para el transporte comercial de pasajeros de conformidad con el artículo 3 de la Ley de taxis, equipados con un elevador fijo permanente y diseñados para el transporte de al menos dos sillas de ruedas;
- 8) «zona contigua»: asentamientos naturalmente contiguos con al menos 200 habitantes, donde la distancia entre las casas normalmente no supera los 200 metros a menos que la interrupción se deba a carreteras principales (sin vías de acceso directo entre los asentamientos), cementerios, terrenos deportivos, estacionamientos y parques, áreas ferroviarias y de almacenamiento, terrenos bajo subdivisión y similares. Los asentamientos dispersos a lo largo de una carretera rural no se consideran pertenecientes a una ciudad, incluso si la distancia entre ellos es inferior a 200 metros. Al mismo tiempo, la zona no debe estar dividida por una carretera en la que no se exijan cero emisiones;
- 9) «zona urbana demarcada»: área pequeña que constituye una zona continua en una zona urbana de conformidad con el artículo 34, apartado 2, de la Ley de planificación.

Capítulo 2

Establecimiento, extensión geográfica, reducción o supresión de una zona de cero emisiones en una zona urbana demarcada

Requisitos de diseño de zonas de cero emisiones

Artículo 3. El ayuntamiento debe tener en cuenta lo siguiente a la hora de definir una zona de cero emisiones:

- 1) la zona de cero emisiones debe constituir una zona urbana demarcada;
- 2) la zona de cero emisiones no debe contener carreteras que formen parte de la red estratégica de carreteras, tal como se muestra en el sitio web de la Dirección de Carreteras de Dinamarca;
- 3) la zona de cero emisiones puede no incluir a empresas que dependen directa y significativamente del acceso de los clientes con vehículos distintos de los de cero emisiones;

4) la zona de cero emisiones no podrá incluir instalaciones en las que un gran número de ciudadanos lleguen habitualmente en vehículos que no sean de cero emisiones, a menos que pueda preverse la posibilidad de estacionamiento en las inmediaciones de la instalación fuera de la zona de cero emisiones.

Consulta pública y publicación de las decisiones

Artículo 4. Con el fin de dar al público la oportunidad de expresar su opinión, el ayuntamiento debe llevar a cabo consultas públicas de los proyectos de decisión sobre el establecimiento, la extensión geográfica, la limitación o la terminación de una zona de cero emisiones durante un mínimo de cuatro semanas. El anuncio puede ser únicamente digital en el sitio web del municipio.

2. El anuncio del proyecto de decisión debe contener, como mínimo, la siguiente información:

- 1) descripción de la propuesta y la base de información, véanse los artículos 5 y 6;
- 2) los efectos jurídicos del proyecto sobre los ciudadanos y las empresas;
- 3) dónde pueden presentarse observaciones sobre el proyecto;
- 4) el plazo para la presentación de observaciones sobre el proyecto;
- 5) dónde puede obtenerse más información sobre el proyecto;
- 6) que la decisión del ayuntamiento no puede ser llevada ante ninguna otra autoridad administrativa, véase el artículo 15 *septies*, apartado 4, de la Ley de protección del medio ambiente.

3. La decisión del ayuntamiento sobre el establecimiento, la extensión geográfica, la limitación geográfica o la terminación de una zona de cero emisiones debe, como mínimo, publicarse en el lugar donde se anunció el proyecto de conformidad con el apartado 1.

4. Despues de la publicación de la decisión del ayuntamiento sobre el establecimiento, la extensión o la limitación de una zona de cero emisiones, el sitio web del municipio debe contener la información necesaria sobre la zona de cero emisiones, incluidos detalles sobre la limitación, mapas de la zona y efectos jurídicos, véase la Orden sobre la difusión activa de información medioambiental.

Base de información para el establecimiento o la extensión geográfica de una zona de cero emisiones

Artículo 5. El ayuntamiento debe proporcionar una base de información que se incluirá en la consulta del proyecto de decisión sobre el establecimiento o la extensión geográfica de una zona de cero emisiones. La base de información debe incluir lo siguiente:

- 1) descripción e ilustración de la delimitación geográfica de la zona de cero emisiones propuesta, incluida información sobre si la zona de cero emisiones propuesta debe aplicarse al tráfico de pasajeros, véase el artículo 15 *octies*, apartado 1, de la Ley de protección del medio ambiente, o a todo el tráfico, véase el artículo 15 *octies*, apartado 2, de la Ley de protección del medio ambiente;
- 2) estimación sobre el número de residentes en la zona de cero emisiones prevista;

- 3) estimación del número de residentes de la zona de cero emisiones prevista que sean propietarios o usuarios registrados de un vehículo que no sea un vehículo de cero emisiones;
- 4) recuentos de tráfico o cálculos del tráfico en la zona prevista para los tipos de vehículos cubiertos;
- 5) información sobre el número de plazas de estacionamiento públicas en las inmediaciones de la zona de cero emisiones;
- 6) información sobre las opciones de transporte público en la zona de cero emisiones prevista y en las inmediaciones de la zona de cero emisiones;
- 7) evaluación de impacto en la que se explica que la zona de cero emisiones prevista no dará lugar a un aumento desproporcionado del tráfico en las rotundas;
- 8) evaluación de impacto para las empresas existentes en la zona de cero emisiones prevista;
- 9) descripción del beneficio medioambiental y del impacto acústico y climático del establecimiento o la extensión geográfica de una zona de cero emisiones.

Base de información en caso de limitación geográfica o terminación de una zona de cero emisiones

Artículo 6. El ayuntamiento debe proporcionar una base de información que se incluirá en la consulta pública del proyecto de decisión sobre las limitaciones geográficas o la terminación de una zona de cero emisiones. La base de información debe incluir lo siguiente:

- 1) evaluación de impacto para las empresas existentes en la zona de cero emisiones debido a la terminación o la limitación de una zona de cero emisiones;
- 2) información sobre la justificación de la limitación o la terminación de una zona de cero emisiones;
- 3) recuentos o cálculos del tráfico de la zona donde se desea restringir o eliminar, desglosados por vehículos de cero emisiones y otros vehículos.

Consulta de autoridades

Artículo 7. Simultáneamente a la publicación en virtud del artículo 4, el ayuntamiento enviará propuestas de decisiones y bases de información, véanse los artículo 5 y 6, a la Agencia de Protección del Medio Ambiente de Dinamarca y a las autoridades estatales, regionales y municipales cuyos intereses se ven afectados por la propuesta, incluidos el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Industria, Negocios y Asuntos Financieros y el Ministerio de Transporte.

Derecho de oposición de la Agencia de Protección del Medio Ambiente

Artículo 8. Tras la consulta pública, véase el artículo 4, el ayuntamiento enviará una propuesta actualizada de decisión a la Agencia de Protección del Medio Ambiente de Dinamarca. La propuesta debe contener, como mínimo, la información especificada en los artículos 5 y 6, así como las respuestas a la consulta, el

memorándum de consulta del ayuntamiento y cualquier modificación de la propuesta que se haya producido a raíz de la consulta.

2. La Agencia de Protección del Medio Ambiente de Dinamarca puede presentar objeciones a la propuesta de decisión del ayuntamiento en un plazo de diez semanas a partir de la recepción definitiva de la información si la Agencia considera que el establecimiento es contrario a los intereses públicos generales, no cumple los requisitos establecidos en el artículo 3 o la base de información no es suficiente de conformidad con los artículos 5 y 6. Si la base de información no es suficiente, la Agencia de Protección del Medio Ambiente de Dinamarca puede fijar un nuevo plazo para las objeciones.

3. Mediante notificación de la Agencia de Protección del Medio Ambiente de Dinamarca o una vez transcurrido el plazo indicado en el apartado 2, el ayuntamiento podrá adoptar una decisión definitiva sobre la propuesta, véase, no obstante, el apartado 4.

4. No podrá adoptarse una decisión definitiva sobre la propuesta de establecimiento, ampliación geográfica, limitación geográfica o terminación de una zona de cero emisiones si la Agencia de Protección del Medio Ambiente de Dinamarca, de conformidad con las normas establecidas en el apartado 2, ha formulado una objeción por escrito al ayuntamiento antes de la expiración del plazo mencionado en el apartado 2. En caso de objeción, solo podrá adoptarse una decisión definitiva sobre la propuesta una vez que las partes hayan acordado las modificaciones necesarias.

Decisión municipal sobre el establecimiento, la extensión geográfica, la limitación o la terminación de una zona de cero emisiones

Artículo 9. Previa consulta, véanse los artículos 4 y 7, y tras el cumplimiento del derecho de oposición de la Agencia de Protección del Medio Ambiente de Dinamarca, véase el artículo 8, el ayuntamiento podrá adoptar una decisión definitiva sobre el establecimiento de una zona de cero emisiones. El ayuntamiento podrá establecer una zona de cero emisiones para el tráfico de pasajeros, véase el artículo 15 *octies*, apartado 1, de la Ley de protección del medio ambiente, o una zona de cero emisiones para todo el tráfico, véase el artículo 15 *octies*, apartado 2, de la Ley de protección del medio ambiente.

2. El ayuntamiento podrá, previa consulta, véanse los artículos 4 y 7, decidir sobre la extensión geográfica o la limitación de una zona de cero emisiones existente o sobre la terminación de una zona de cero emisiones.

3. Las decisiones finales del ayuntamiento sobre el establecimiento o la extensión geográfica de una zona de cero emisiones pueden entrar en vigor como muy pronto para los vehículos que se utilizan de forma privada seis meses después de la publicación de la decisión y para los vehículos de propiedad empresarial doce meses después de la publicación de la decisión, véase el artículo 4, apartado 3.

Capítulo 3
Exenciones

Artículo 10. A petición del propietario o usuario de un vehículo que no sea de cero emisiones, el ayuntamiento podrá conceder una exención temporal de los requisitos del artículo 15 *octies*, apartados 1 o 2, de la Ley de protección del medio ambiente en casos especiales, incluso si se considera que una tarea no puede realizarse con un vehículo de cero emisiones y se considera necesario que la tarea se lleve a cabo en la zona de cero emisiones.

2. El ayuntamiento podrá establecer condiciones para las exenciones de conformidad con el apartado 1, incluido un plazo.

Artículo 11. A petición del propietario o usuario de un vehículo que no sea de cero emisiones, en casos excepcionales, el ayuntamiento podrá conceder una exención limitada en el tiempo de los requisitos del artículo 15 *octies*, apartados 1 o 2, de la Ley de protección del medio ambiente.

2. A petición de un residente de larga duración en una zona de cero emisiones, el ayuntamiento podrá conceder una exención para un vehículo de uso profesional que vaya a utilizarse en relación con la realización de tareas en el lugar de residencia del solicitante.

3. Las exenciones previstas en los apartados 1 y 2 podrán concederse por un período de hasta tres meses seguidos.

4. El ayuntamiento podrá establecer condiciones para las exenciones de conformidad con los apartados 1 y 2, incluida la limitación temporal, véase, no obstante, el apartado 3.

Exención en caso de expropiación

Artículo 12. A petición del propietario o usuario de un vehículo que no sea de cero emisiones o si el municipio tiene conocimiento de ello, el ayuntamiento podrá conceder una exención de los requisitos del artículo 15 *octies*, apartados 1 o 2, de la Ley de protección del medio ambiente si los requisitos afectan a la persona en cuestión de tal manera que el cumplimiento de los requisitos constituirá una expropiación.

2. El ayuntamiento podrá establecer condiciones para las exenciones de conformidad con el apartado 1, incluido un plazo.

Decisión sobre la exención

Artículo 13. El ayuntamiento decide sobre las exenciones. Si se concede una exención, el solicitante recibirá una decisión digital o una copia de la misma, que podrá utilizarse como prueba.

Capítulo 4

Exenciones de los requisitos de las zonas de cero emisiones

Artículo 14. Los siguientes vehículos están exentos de los requisitos relativos a las zonas de cero emisiones establecidos en el artículo 15 *octies*, apartados 1 y 2, de la Ley de protección del medio ambiente en las zonas de cero emisiones establecidas de conformidad con el artículo 15 *septies*, apartado 1, de la Ley de protección del medio ambiente y las disposiciones de la presente Orden:

1) vehículos para personas con discapacidad;

- 2) taxis con elevador;
- 3) vehículos utilizados para el transporte de pacientes y el transporte en función de la demanda;
- 4) vehículos con respecto a los cuales el propietario o usuario registrado del vehículo es una persona física con residencia de larga duración en la zona de cero emisiones pertinente;
- 5) vehículos utilizados para uso profesional urgente con el fin de evitar o mitigar un riesgo inminente de daños materiales significativos a bienes privados o públicos.

Capítulo 5
Recursos

Artículo 15. Las decisiones adoptadas por la Agencia de Protección del Medio Ambiente de Dinamarca de conformidad con el artículo 8, apartado 2, no podrán ser recurridas ante ninguna otra autoridad administrativa.

Capítulo 6
Entrada en vigor

Artículo 16. La Orden entrará en vigor el 1 de julio de 2025.

Ministerio de Medio Ambiente e Igualdad de Género, X de mayo de 2025